



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SG-JDC-245/2021

PARTE ACTORA: VICTORIA
SOTO VALENCIA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
MORENA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de abril de dos mil veintiuno

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en la que se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **Registro de la actora.** La actora señala que, el doce de enero pasado, realizó su registro como aspirante a diputada federal por el principio

¹ Secretario: Omar Delgado Chávez.

de mayoría relativa por el distrito electoral federal 07, en el estado de Sonora.

- 3 **Acuerdo INE/CG337/2021 (acto impugnado).** En sesión iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, ambos de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
- 4 En el referido Acuerdo, el Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de Shirley Guadalupe Vázquez Romero, como candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 07 del estado de Sonora, por MORENA para participar en el proceso electoral 2020-2021.
- 5 **Juicio ciudadano federal.** El ocho de abril de este año, la actora presentó, ante la oficialía de partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra del Acuerdo INE/CG337/2021, al considerar que con su emisión se vulnera su derecho político-electoral de ser votada, ya que indebidamente se seleccionó a Shirley Guadalupe Vázquez Romero, como candidata al distrito en el que ella pretendía postularse.



- 6 **Reencauzamiento.** Registrado el expediente con la clave SUP-JDC-521/2021, se recibió y remitió a trámite el asunto, y el once de abril de este año, se determinó remitirlo a esta Sala Regional para su conocimiento, al tener competencia constitucional y legal para ello, y “...a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, **a la brevedad**, conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda”.
- 7 **Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, la admitió y proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, y al quedar debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 9 Por determinación de la Sala Superior de este Tribunal, la Sala Regional tiene competencia constitucional y legal, según dispuso en el expediente **SUP-JDC-521/2021**, el cual constituye cosa juzgada y, por economía procesal, se tiene por reproducido.

III. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

10 Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²:

- A) Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación³;
- B) Se hizo constar el nombre del tercero interesado;
- C) Señaló domicilio para recibir notificaciones;
- D) Su personería fue reconocida por la autoridad responsable, y también se evidencia del directorio del Instituto Nacional Electoral⁴;
- E) Precisó la razón del interés jurídico en oposición a la actora;
- F) Ofreció y aportó las pruebas;
- G) Hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11 El compareciente como invoca la incompetencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer el asunto; la cual se desestima derivado de contenido del **apartado II**.

² En adelante “Ley de Medios”.

³ El cual transcurrió de las veintidós horas del diez de abril del año en curso, a las veintidós horas del trece siguiente; y el escrito de comparecencia se presentó el trece de abril a las dieciocho horas con dos minutos.

⁴ Según consulta en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>>, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio XX.2o. J/24. “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 168124.



- 12 Señala que se impugnan actos fuera del plazo legal, pues a su decir, consisten en actos intrapartidistas; situación que se encuentra relacionada con el fondo del asunto, ante lo cual su pronunciamiento se realizará al momento de abordar los agravios de la parte actora⁵.
- 13 Refiere la falta de definitividad al no agotarse previamente la justicia intrapartidaria de MORENA al estar relacionado con actos partidistas; aspecto que se desestima, pues la actora reclama un acuerdo del Consejo General del INE indebidamente aprobado, derivado del supuesto incumplimiento de las normas relativas al proceso de selección de candidaturas, situación que escapa de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 14 Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley de Medios⁶, como a continuación se demuestra.
- 15 **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad

⁵ Criterio P./J. 36/2004. “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 865, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181395.

⁶ Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

- 16 **Oportunidad.** Se tiene por satisfecha, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en la sesión del Consejo General del INE concluida el día cuatro de abril, como se hace referencia en la parte final del referido acuerdo; y la demanda se presentó el ocho siguiente (dentro del plazo de cuatro días).
- 17 **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparece por derecho propio, y alega violaciones a principios constitucionales, así como la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, toda vez que se presenta como aspirante ante el partido político MORENA, para contender a la candidatura de la Diputación Federal por el Distrito 07 en Sonora.
- 18 **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez al tratarse de una impugnación relativa a la designación de candidaturas a diputaciones federales emitida por el Consejo General del INE corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitir la resolución que en derecho corresponda, pues no obra en la legislación electoral aplicable, algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. ¿Qué reclama la parte actora?



- 19 Según se determinó en el acuerdo plenario de la Sala Superior de este Tribunal ya referido en el **apartado II**, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la actora se inconforma con el Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó el registro de Shirley Guadalupe Vázquez Romero, como candidata por el distrito electoral federal 07, en el Estado de Sonora, por MORENA, aduciendo que con dicha determinación se vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

- 20 La actora controvierte esa decisión alegando sustancialmente que el acuerdo INE/CG337/2021 carece de fundamentación y motivación, ya que no verificó que el procedimiento de selección de candidaturas que llevó a cabo MORENA fuera apegado a sus documentos básicos; la metodología utilizada para la determinación de las candidaturas no fue clara y no se analizaron que se cumplieran con la totalidad de los requisitos de los aspirantes⁷.

VI.2. Decisión.

- 21 Son ineficaces sus reclamos al derivar de actos partidistas consentidos y carecer de interés jurídico para controvertir la

⁷ Lo anterior se desprende de los cinco agravios enunciados por la parte actora: 1. El INE no verificó el procedimiento de selección de candidaturas conforme a los documentos básicos de MORENA, 2. MORENA no se apegó a sus estatutos para el procedimiento de selección de candidatos, 3. Falta de fundamentación y motivación del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, al excluirla del proceso interno de selección de candidaturas, 4. Falta de valoración del beneficio de competitividad, y 5. Falta de exhaustividad del INE para verificar que se cumplió con el proceso estatutario de MORENA en la selección de candidatos.

candidatura postulada por un partido político diverso al que señala pertenecer⁸.

VI.3. Comprobación.

- 22 En los procesos de selección de candidaturas, los militantes, simpatizantes, participantes o quienes consideren tener un interés en la defensa de su participación en la postulación y designación de las mismas por un partido político, gozan del derecho de impugnación, como garante de acceso a la justicia partidista, a fin de encauzar los actos partidistas a sus normativas internas, en un primer momento, así como a los principios constitucionales y legales del sistema jurídico electoral⁹.
- 23 Relacionado con lo anterior, en caso de suscitarse alguna coalición, puede suceder que sean suspendidos los procesos internos de selección de candidatos, sin que esto implique en un inicio, vulneración a los derechos político-electorales de la militancia¹⁰.

⁸ Criterios: 2a./J. 108/2012 (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001825; y, IV.3o.A.66 A. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176047.

⁹ Jurisprudencia 27/2013. **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Jurisprudencia 15/2013. **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

¹⁰ Tesis relevante LVI/2015. **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDEONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”** Gaceta de Jurisprudencia y



- 24 De esta manera, en casos como el que ahora nos ocupa, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios¹¹.
- 25 Según se advierte de la narrativa de la parte actora, acontecieron una serie de actos por parte de MORENA derivaron en la ausencia de impugnación oportuna, así como provocaron que la accionante se sustente en premisas equivocadas con relación al registro de la candidatura por el distrito electoral federal 07 del Estado de Sonora.
- 26 Así, por lo menos desde el veintinueve de marzo de dos mil veinte, la promovente conoció que no fue considerada su solicitud por MORENA y fue indebida excluida, ante una falta de fundamentación y motivación –a su decir–, debido a la publicación por estrados y en la página de Internet de su partido de las solicitudes aprobadas.
- 27 De esta forma, dicho acto partidista constituyó el último por el cual estuvo en aptitud de controvertir un indebido proceso interno de selección de candidaturas.

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

¹¹ Jurisprudencia 15/2012. “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

- 28 Ahora, previo a ello, la promovente establece que desde diciembre de dos mil veinte, se lanzó la convocatoria por parte de MORENA para la selección de candidaturas, presentando su registro el doce de enero de dos mil veintiuno.
- 29 Sin embargo, el quince de enero de este año, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG21/2020, por el cual se registró el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, conformada por MORENA, y los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México¹².
- 30 En el convenio relativo¹³, se estableció en su cláusula tercera que las candidaturas postuladas en la coalición electoral serían definidas, conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados, y que “...el nombramiento final de las candidaturas, objeto del presente convenio, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Hacemos Historia" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso...”.
- 31 Así mismo, quedó establecido en el Anexo 1, que para el distrito electoral federal 07 del Estado de Sonora, el origen partidario sería el “Partido del Trabajo”, y como grupo parlamentario al que pertenecerá sería para el “Partido del Trabajo”.

¹² Un extracto del mismo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

¹³ El cual se puede consultar en la dirección electrónica de Internet: <http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202101_15_rp_15.pdf>.



- 32 El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, según un *link* o enlace de Internet que cita la parte actora, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA firmó con otros representantes partidistas la modificación al convenio parcial de coalición entre su partido, y los diversos del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el cual seguía subsistiendo que la candidatura del distrito que nos ocupa correspondería al Partido del Trabajo, considerando la promovente que fue excluida indebidamente, pese a que agotó –a su decir–, las etapas del proceso interno.
- 33 Sobre el acuerdo que aprobó la modificación del convenio de coalición parcial, identificado como INE/CG326/2021, aprobado el veinticinco de marzo de este año¹⁴, se adicionó en el listado de distritos el “siglado”, correspondiendo al distrito electoral federal 07 del Estado de Sonora, el “PT”.
- 34 Esto hechos son relevantes, porque desde dichas fechas la parte actora pudo controvertir las decisiones de su partido que consideraba afectaba sus derechos político-electorales, incluyendo aquellos relativos al proceso de selección de candidaturas al distrito electoral federal por el cual participaba.
- 35 Al dejar de hacerlo, los agravios que ahora invoca no se dirigen a controvertir por vicios propios lo realizado por la autoridad responsable, sino que bajo el argumento de inobservancia a los procedimientos internos de su partido, que le ocasionaron perjuicio, debió rechazarse la postulación realizada.

¹⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de abril de dos mil catorce.

- 36 Cabe señalar que si bien argumenta una falta de exhaustividad de la autoridad electoral, todo se enfoca a lo realizado por MORENA en el proceso interno de selección de candidaturas.
- 37 Pero además, lo cierto es que, como se evidenció, el distrito por el cual dice participar le correspondió a otra fuerza política, por lo que controvierte la falta de observancia a las normas de selección de candidaturas de un ente político ajeno al suyo.
- 38 Esto es, parte de la premisa equivocada de que MORENA postuló a una candidata al distrito electoral federal 07 del Estado de Sonora, cuando lo cierto es que fue el Partido del Trabajo, derivado de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 39 Ante ello, como se sostuvo en el asunto SG-JDC-54/2021, acude como aspirante a diputada federal por el partido político MORENA según acredita con las constancias de registro al proceso interno de dicho partido; lo que se traduce en una falta de interés jurídico necesario para controvertir temas de un partido político ajeno al que participó.
- 40 En efecto, si bien es cierto, cuenta con legitimación *ad procesum* para comparecer a ejercer este tipo de acciones como cualquier militante, ello no implica que cuente con un interés jurídico o *ad causam* necesario para controvertir asuntos internos del Partido del Trabajo.
- 41 Esto es, el derecho de participar en el proceso de selección de candidatos en MORENA no se hace extensivo para controvertir decisiones de otro partido político.



- 42 En primer lugar, se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación *ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación, **en tanto que la segunda es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.**
- 43 Cabe precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.
- 44 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio¹⁵.
- 45 Asimismo, la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

¹⁵ Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Registro: 196956

- 46 A diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.
- 47 Esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso la función jurisdiccional.
- 48 Al respecto, el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los Convenios de Coalición deberán contener el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición.
- 49 En este sentido, como ya se indicó, en el Convenio de Coalición parcial se precisó que la postulación de la candidatura para el distrito electoral federal 07 del Estado de Sonora le correspondería al Partido del Trabajo; es decir, se estableció una excepción respecto a la regla general relativa a que la postulación de las candidaturas por parte de MORENA, tanto en lo individual como en coalición parcial, y cuya selección sería conforme a los procesos que cada uno de los partidos coaligados prevé en su normativa interna.
- 50 De esta manera, la parte actora carece de legitimación en la causa para controvertir cuestiones estatutarias ajenas al partido político donde milita, cuando incluso sólo hace referencia a MORENA, sin indicar nada sobre el Partido del Trabajo.



- 51 De modo que, la legitimación para impugnar la forma de elegir a los candidatos en todo caso le correspondería a la militancia o aspirantes del Partido del Trabajo y no a un partido ajeno a este¹⁶.
- 52 De esta manera, existe la imposibilidad jurídica que tienen los militantes ajenos a su partido para cuestionar la normativa de otro instituto político, debido a la falta de interés en la causa para controvertir tal situación.
- 53 Entonces, partiendo de la base que la actora se ostenta como aspirante de MORENA a una diputación federal y trata de cuestionar el proceso de selección de la candidata del distrito electoral federal 07 del Estado de Sonora con base en la normatividad de MORENA y no del PT, resulta claro que la actora no cuenta con interés alguno, y parte de premisas equivocadas.
- 54 Por ello, se estima que la aprobación del registro por la autoridad responsable en el asunto no le irroga perjuicio alguno a la parte actora; de ahí que se desestime su motivo de reproche también por este aspecto.
- 55 En consecuencia, al resultar ineficaces sus agravios, procede confirmar el acto impugnado en lo que materia de controversia.

¹⁶ Jurisprudencia 7/2002. “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Jurisprudencia 18/2004. “**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Comuníquese; esta resolución, a la Sala Superior de este Tribunal; **notifíquese**, en términos de ley, a las partes y a los demás interesados; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.